



**EXPEDIENTE N°** : 584-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE V  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LOS ORGANOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-002512

Lima, 30 NOV. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1533-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 18 de abril de 2015, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015), a fin de verificar la ejecución del Plan de Abandono Parcial-Batería y Estación de Compresores 988 del Lote V, de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, GMP). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>1</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 102-2016-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).

2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1396-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado, concluyendo que GMP incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 963-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 16 de abril del 2018 y notificada el 26 de abril del mismo año<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra GMP, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de agosto del 2018, GMP presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>6</sup>.

5. El 13 de setiembre del 2018, mediante Carta N° 2818-2018-OEFA/DFAI se notificó a GMP el Informe Final de Instrucción N° 1533-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción) del 29 de agosto de 2018<sup>7</sup>.

6. El 4 de octubre del 2018, GMP presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>1</sup> Páginas 21 al 25 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 102-2016-OEFA/DS-HID, de la información del Expediente descargado del INAPS.

<sup>2</sup> Páginas 5 al 16 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 102-2016-OEFA/DS-HID, de la información del Expediente descargado del INAPS.

<sup>3</sup> Folios 1 al 15 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 12 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 67594. Folios 15 al 22 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 39 al 45 del Expediente.



**II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****III.1. Único hecho imputado N° 1: Graña y Montero Petrolera S.A. no cumplió con su Plan de Abandono Parcial al no remediar el suelo correspondiente al Tanque 505 y a la Ex Poza API del Lote V.****a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:**

10. El Informe N° 310-2014-MEM/DGAAE/JLR/DPC/IBA que forma parte integrante del Plan de Abandono Parcial – Batería y Estación de Compresores 988 - Lote V (en lo sucesivo, Plan de Abandono Parcial), aprobado por Resolución Directoral 193-2014-MEM/DGAAE, de fecha 10 de julio 2014, se estableció el compromiso de realizar la remediación de las áreas contaminadas producto de sus operaciones, precisándose



<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



que cuando se encontrara suelo con hidrocarburos se realizará la limpieza del suelo, el mismo que será reemplazado por tierra limpia y se realizará la restauración de la superficie del terreno:

**Informe N° 310-2014-MEM/DGAAE/JLR/DPC/IBA**

*"(...) realizar la remediación que fuera necesaria de encontrarse un área contaminada atribuible a las operaciones efectuadas en la instalación (...) en conformidad con lo dispuesto en el ECA para suelo señalado en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM"*

**Página 10 del Plan de Abandono**

*"(...) si durante los trabajos de abandono de las instalaciones propuestas, se encontrara suelo con hidrocarburos, este será reemplazado por tierra limpia y se realizará la limpieza y restauración de la superficie del terreno (...)."*

b) Análisis del único hecho imputado:

11. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 102-2016-OEFA/DS-HID, durante la **Supervisión Regular 2015** efectuada a las instalaciones de la Batería y la Estación de Compresores 988 del Lote V, la Dirección de Supervisión procedió a realizar el muestreo de suelo en los siguientes puntos:

**Tabla N° 1. Puntos de Monitoreo de suelos realizados por OEFA**

N°	Código de muestra	Coordenadas UTM WGS 84		Descripción
		Este	Norte	
1	87, 6, ESP-1	0486979	9538238	Muestra de suelo tomada en el área donde se ubicaba la Poza de Evaporación de Agua de Transformación.
2	87, 6, ESP-2	0486922	9538306	Muestra de suelo tomada en el área donde se ubicaba la Poza API.
3	87, 6, ESP-3	0486900	9538298	Muestra de suelo tomada en el área donde se ubicaba el tanque 502.
4	87, 6, ESP-4	0486883	9538269	Muestra de suelo tomada en el área donde se ubicaba el tanque 505.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 102-2016-OEFA /DS-HID  
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



12. Los resultados de dichos muestreos de suelo se encuentran registrados en el Informe de Ensayo N° 150919<sup>9</sup>, conforme al cual, se verifica que el administrado incumplió los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA) para suelo, respecto a los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 y Fracción de Hidrocarburos F3, en los puntos **87, 6, ESP-3 (Tanque 502)** y **87, 6, ESP-4 (Tanque 503)**, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 2. Resultados de Laboratorio – Suelo**

Parámetros	Muestreo			ECA (1)
	Puntos de Muestreo	87,6,ESP-3 (Tanque 502)	87,6,ESP-4 (Tanque 505)	
	Unidad	Resultado	Resultado	
F2 (C10-C28)	mg/Kg	19188	2769	1200
	Exceso (%)	1499%	130.75%	
F3 (C28-C40)	mg/Kg	6062	1185	3000
	Exceso (%)	255.17%	-	

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 102-2016-OEFA /DS-HID

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental de Suelo – Suelo Residencial/Parque.

Excede el Estándar de Calidad Ambiental de Suelo – Suelo Residencial/Parque



13. Asimismo, mediante Carta N° GMP 739/2015<sup>10</sup> GMP remitió el Informe de Monitoreo de Calidad de Suelos cuyas muestras de suelo fueron tomadas el **20 de junio de 2015**, es decir, con posterioridad a las tomas de muestras realizadas por la Dirección

<sup>9</sup> Realizado por el Laboratorio Enviotest S.A.C, página 47 del Expediente 584-2018-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>10</sup> Registro OEFA N° 20015-E01-61979, de fecha 30 de noviembre de 2015.



de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015, las mismas que fueron realizadas en los siguientes puntos:

**Tabla N° 3. Puntos de monitoreo de suelos realizados por GMP**

Código	Fecha de Muestreo	Coordenadas WGS 84 ZONA (17)		Punto de muestreo	Observación
		Norte	Este		
193071	20/04/2015	9538238	0486979	Punto 1: Ex Poza de Evaporación	Nuevo punto de muestreo
193072	20/04/2015	9538307	0486920	Punto 2: Ex Estación de Compresión	Nuevo punto de muestreo
193076	20/04/2015	9538298	0486900	Punto 6: Punto de Contraste OEFA Ex Tanque 502	Punto que fue muestreado durante la Supervisión Regular 2015
193073	20/04/2015	9538278	0486906	Punto 3: Ex Poza API	Nuevo punto de muestreo
193075	20/04/2015	9538255	0486867	Punto 5: Ex Tanque 505	Nuevo punto de muestreo

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 102-2016-OEFA/DS-HID, Informe de Ensayo N° 16132/2015 emitido por Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C.  
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**Tabla N° 4. Resultados de monitoreo de suelo realizado por GMP**

Parámetro	Unidad	Estaciones					ECA (1)
		193071 Ex Poza de Evaporación	193072 Ex Estación de Compresión	193076 Punto de Contraste OEFA Ex Tanque 502	193073 Ex Poza API	193075 Ex Tanque 505	
F2 (C10- C28)	mg/kg	<2	<2	<2	1931	533	1200
	Exceso (%)	-	-	-	60.92%	-	
F3 (C28 - C40)	mg/kg	<2	<2	<2	4099	2025	3000
	Exceso (%)	-	-	-	36.63%	-	

Fuente: Informe de Supervisión N° 102-2016-OEFA/DS-HID.

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental de Suelo – Suelo Residencial/Parque.

Excede el Estándar de Calidad Ambiental de Suelo – Suelo Residencial/Parque

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización de Energías y Minas



Es así que, de los resultados de los muestreos realizados el 20 de junio de 2015 que se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 16132/2015, se advierte que el punto 87, 6, ESP-3 (ex Tanque 502) lugar donde se identificó suelo con presencia de hidrocarburos durante la Supervisión Regular 2015, fue debidamente remediado. Motivo por el cual, el referido punto de monitoreo no fue considerado en el inicio del presente PAS.

- No obstante, el administrado no presentó información adicional que acreditara la remediación del punto 87,6, EPS-4. Asimismo, de los puntos monitoreados el 20 de junio de 2015 por el administrado, se aprecia que el punto de monitoreo con Código N° 193073 (Ex Poza API), excedió los ECA suelo de uso residencial/parque. Por consiguiente, de acuerdo a los resultados recogidos en los Informes de Ensayo N° 150919<sup>11</sup> y 16132/2015<sup>12</sup>, se evidencian excesos respecto del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub> – C<sub>28</sub>) en el punto de monitoreo 87,6,ESP-4 (área donde se ubicaba el tanque 505) y respecto del parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub> – C<sub>28</sub>) y Fracción de Hidrocarburos F3 (C<sub>28</sub> – C<sub>40</sub>) en el punto de monitoreo 193073 (Ex Poza API) para suelo de uso residencial/parque.
- La conducta descrita precedentemente se sustenta en la información contenida en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>.



<sup>11</sup> Página 58 del Informe de Supervisión Directa N° 102-2016-OEFA/DS-HID,

<sup>12</sup> Página 221 del Informe de Supervisión Directa N° 102-2016-OEFA/DS-HID,

<sup>13</sup> Páginas 4 a la 12 del documento "Informe de Supervisión N° 102-2016-OEFA/DS-HID".

c) Análisis de descargosLa aplicación de los ECA para uso residencial

17. En su escrito de descargos, GMP indica que la Dirección de Supervisión aplicó de manera incorrecta los ECA para suelo, toda vez que, en el numeral 28 del Informe Técnico Acusatorio se indica que en los puntos de monitoreo 87,6 ESP-3 y 87,6 ESP-4, las concentraciones de los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F2 y F3 superan los ECA para suelo de uso industrial; sin embargo, en el cuadro N° 2 del citado Informe se realiza el análisis de los monitoreos obtenidos conforme a los ECA para suelo de uso residencial. Asimismo, señala que, de haberse evaluado los valores detectados con los ECA para suelo de uso industrial, solo se habrían presentado excesos en el punto **87,6, ESP-3**, el mismo que ya se encuentra remediado.
18. En cuanto a la inconsistencia alegada por el administrado, mediante Memorandum N° 097-2018-OEFA/DFSAI/SFEM la Autoridad Instructora previo al inicio del presente PAS, realizó la consulta a la Dirección de Supervisión en Energía y Minas en relación a la aplicación del ECA para suelo de uso residencial/parque en el componente supervisado, consulta que fue absuelta mediante el Memorandum N° 1497-2018-OEFA/DESEM, en el cual se señaló lo siguiente:

*"(...) en el Informe Técnico Acusatorio N° 1396-2016-OEFA/DS (ITA) existe un error material al considerar en la descripción de la Tabla el ECA para suelo de uso industrial, debe decir: ECA para suelo de Uso Residencial/Parque."*

19. Al respecto, se debe señalar que la Dirección de Supervisión procedió de forma correcta al comparar los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular 2015 con los ECA para suelo de uso residencial/parque, debido a que de acuerdo al Plan de Abandono Parcial del administrado el uso posterior al abandono del área donde realiza sus actividades será urbano, conforme se cita a continuación:

**Plan de Abandono Parcial<sup>14</sup>**

*"El plan de restauración deberá analizar y considerar las condiciones originales del ecosistema, y tendrá que ser planificado de acuerdo a su uso final del terreno, (...)".*

**Observación N° 13 del Informe N° 310-2014- MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/JLR/DPC/IBA<sup>15</sup>**

*"(...)*

*En relación al uso futuro del suelo, el Titular presume que el uso futuro del suelo, donde está ubicada actualmente la Batería será Urbana, dadas a las cercanías de la población y las delimitaciones cercanas actuales.*

20. En ese sentido, ha quedado acreditado que GMP consideró en el Plan de Abandono Parcial que el uso futuro del suelo correspondiente al área de las instalaciones de la Batería y Estación de Compresores 988 sería urbano. Por tanto, los resultados de las muestras realizadas por el OEFA y GMP no correspondían ser comparadas con los ECA para Suelo de uso industrial; en la medida, que el administrado ya no se encontraba desarrollando actividades asociadas a la extracción de hidrocarburos en las instalaciones de la Batería y Estación de Compresores 988; y que el conjunto de acciones desarrolladas en el Plan de Abandono consideró el uso futuro y ecosistema del lugar, como uno de uso residencial por la cercanía de la población.

Respecto al área del Tanque 505 y la Ex poza API

21. El administrado indicó que el monitoreo de suelo correspondiente al Tanque 505 y Ex Poza API no superan los ECA para suelo de uso industrial, conforme se acredita con los resultados del OEFA con código 87,6, ESP-4 y 87,6, ESP-2 y los resultados de GMP con código de muestra 193075 y 193073, respectivamente.

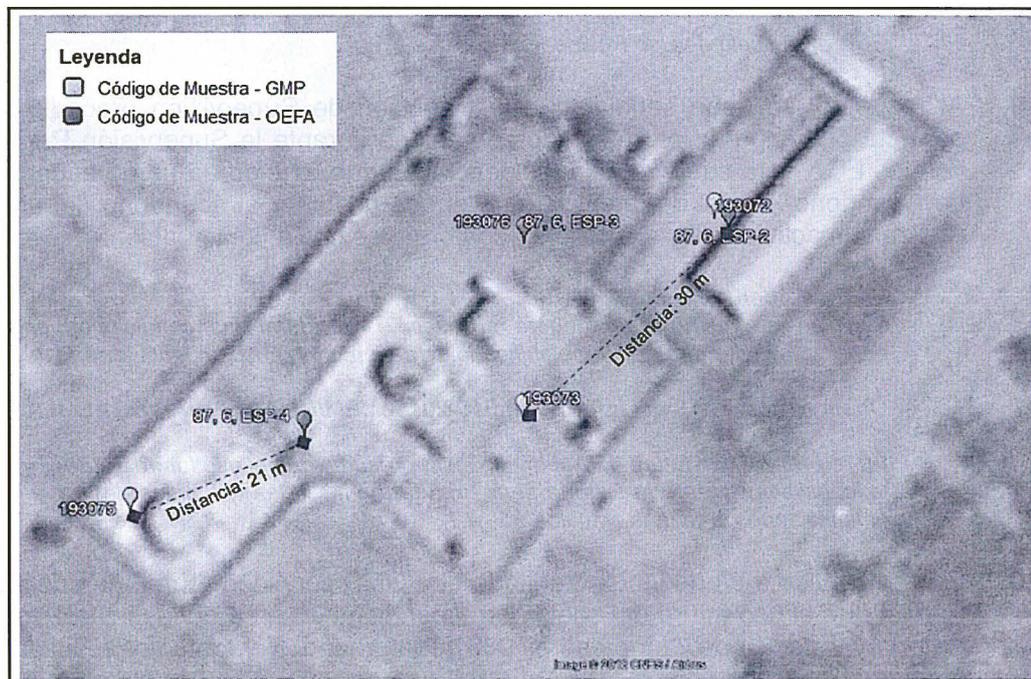
<sup>14</sup> Página 100 del Informe de Supervisión Directa N° 102-2016-OEFA/DS-HID

<sup>15</sup> Página 92 del Informe de Supervisión Directa N° 102-2016-OEFA/DS-HID



22. Sobre el particular, se debe señalar que la ubicación del punto muestreado por el administrado (código de muestra 193075) con el punto de muestreo realizados por la Dirección de Supervisión (código de muestra 87, 6, ESP-4), si bien ambos hacen referencia al área donde se ubicaba el Tanque 505, sus coordenadas no coinciden. En tal sentido, los resultados presentados por GMP respecto del punto con código de muestra 193075 no acredita la remediación del punto con 87, 6, ESP-4 (Tanque 505), lugar donde se detectó que la concentración del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub> - C<sub>28</sub>) excede en 130.75% (2729 mg/kg) los ECA para suelo de uso residencial/Parques.
23. Igualmente, se debe señalar que si bien el punto de muestreo con código de muestra 193073 y 87,6, ESP-2 concerniente al administrado y la Dirección de Supervisión, respectivamente, se refieren al área de Ex Poza API. No obstante, los monitoreos fueron realizados en distintos puntos de ubicación, por lo que se considera que corresponden a distintas áreas y que no existen contradicción en sus resultados.
24. A fin de acreditar lo señalado anteriormente, se ha procedido a realizar la georreferenciación de los puntos muestreados a través Software Google Earth, conforme se aprecia a continuación:

**Imagen N° 1. Ubicación de los puntos de muestreo por OEFA y GMP**



Fuente: Software Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. En consecuencia, conforme a la imagen precedente, se evidencia que las coordenadas del punto con código de muestra 193075 no coinciden con las coordenadas del punto 87,6, ESP-4, existiendo una distancia entre ambos puntos de aproximadamente de veintiún (21) metros, por lo que se verifica que el área impactada con hidrocarburos detectados por la Dirección de Supervisión no fue remediada por el administrado. Del mismo modo, respecto al punto con código de muestra 87,6, ESP-2 no corresponde a la ubicación del punto de monitoreo 193073 razón por la cual no corresponde ser comparados; toda vez que, existe una distancia de treinta (30) metros entre ambos puntos.

Informe de Supervisión N° 744-2017-OEFA/DS-HID

26. En otro extremo de sus descargos, GMP señaló que en el Informe de Supervisión N° 744-2017-OEFA/DS-HID, el OEFA no formuló acusación a la presente conducta infractora materia de análisis, ya que las actividades de monitoreo del Programa de



Revegetación se vieron impedidas por actos de terceras personas, quienes habrían delimitado las áreas abandonadas de la Batería y Estación de Compresores 988 con el fin de instalar sus viviendas. En ese sentido, el administrado señala no haber culminado con su programa de revegetación pues los actuales poseionarios de lugar "invasores" lo habrían impedido, encontrándose a la fecha el área de la Batería y Estación de Compresores 988 delimitada por los invasores.

27. Frente a lo manifestado por el administrado se debe señalar que la conclusión a la cual llegó la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 744-2017-OEFA/DS-HID, corresponde a las actividades de monitoreo de revegetación, contenidas en el Plan de Abandono Parcial, toda vez que el programa de revegetación se vio impedido al haberse evidenciado que las plantas sembradas fueron retiradas por terceras personas ajenas al proyecto impidiendo con ello realizar el monitoreo post abandono de la revegetación.
28. Asimismo, cabe resaltar que el presente PAS se encuentra relacionado al incumplimiento del Plan de Abandono Parcial por parte de GMP concerniente a las **actividades de remediación de los suelos**, cuya actividad se encontraba programa culminar la semana 26 (16 de abril del 2015), previó a las actividades de revegetación.
29. Con respecto, al impedimento de los invasores que han delimitado el terreno donde se ubicaba la Batería y la Estación de Compresores 988, corresponde señalar que tanto en la información que obra el Informe de Supervisión N° 102-2016-OEFA/DS-HID y N° 744-2017-OEFA/DS-HID, no se advierte que exista impedimento de ingreso al área para que GMP pueda culminar los trabajos de remediación, además de no existir medios probatorios aportados por el administrado que permitan acreditar que se encontraba impedido de ingresar al área donde se ubica ubicaba la Batería y la Estación de Compresores 988.
30. En consecuencia, por lo fundamentos antes expuestos ha quedado acreditado que GMP no cumplió con su Plan de Abandono Parcial al no remediar el suelo correspondiente al Tanque 505 y Ex Poza API. Dicha situación representa un daño potencial al ambiente (flora); toda vez que, el suelo afectado con hidrocarburos puede inhibir la actividad enzimática, la germinación, el brote de meristemas, así como la disminución de la elongación radicular y la fotosíntesis en las plantas<sup>16</sup> consideradas como parte de la revegetación; asimismo, las sustancias tóxicas contenidas en el suelo pueden afectar la salud de las personas; toda vez que, algunos elementos de las fracciones de hidrocarburo pueden afectar la sangre, el sistema inmunitario, el hígado, el bazo, los riñones, los pulmones, irritación de la piel y los ojos, entre otros<sup>17</sup>.
31. Por lo que, la conducta descrita infringe el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, concordado con los artículos 24° de la Ley N° 28611, artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y artículo 29° de su Reglamento; y se encuentra tipificada en los numerales 2.2 y 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
32. Por lo expuesto, dicha conducta configura la conducta imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



<sup>16</sup> ARIAS-TRINIDAD Alfredo, RIVERA-CRUZ María del Carmen y TRUJILLO NARCÍA Antonio. Fitotoxicidad de un Suelo Contaminado con Petróleo Fresco Sobre *Phaseolus vulgaris* L. (LEGUMINOSAE). México, 2017. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-49992017000300411](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-49992017000300411) (Última revisión el 9 de noviembre del 2018)

<sup>17</sup> DEPARTAMENTO DE SALUD Y SERVICIOS HUMANOS de los EE.UU., Servicio de Salud Pública Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. Resumen de Salud Pública Hidrocarburos Totales de Petróleo. Disponible en: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es\\_phs123.pdf](https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.pdf) (Última revisión el 9 de noviembre del 2018)



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>19</sup>.
35. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>20</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>21</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, establece que se pueden

18

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.** -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado no compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

20

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.** - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

21

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".



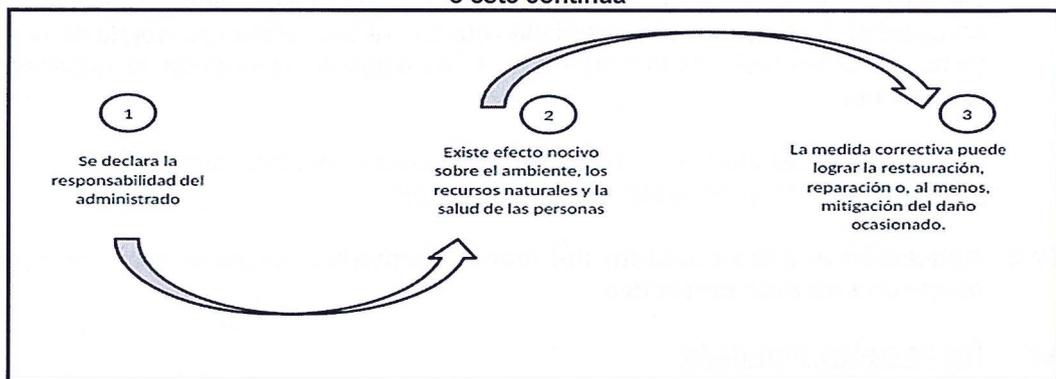


imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la



(El énfasis es agregado)

<sup>23</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>25</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Único hecho imputado

41. En el presente caso ha quedado acreditado que GMP no cumplió con su Plan de Abandono Parcial al no remediar el suelo correspondiente al Tanque 505 y a la Ex Poza API del Lote V.
42. Al respecto, cabe indicar que la exigencia de cumplir con remediar las áreas afectadas permite eliminar o reducir los contaminantes presentes, asegurando con ello la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas<sup>27</sup>.
43. En ese contestó, es preciso señalar que los hidrocarburos, al entrar en contacto con el suelo altera las características físicas del suelo como textura, estructura, porosidad y estabilidad afectando su calidad y fertilidad. Asimismo, la contaminación en el suelo



#### Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

- <sup>25</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### "Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

- <sup>26</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### "Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

- <sup>27</sup> Ministerio del Ambiente (MINAM) – Dirección General de Calidad Ambiental. *Glosario de Términos Sitios Contaminados*. Perú, 2016. p. 15. Ítem 130.

Disponible en:

<http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>



afectado puede inhibir la actividad enzimática, la germinación, el brote de meristemas, así como la disminución de la elongación radicular y la fotosíntesis en las plantas<sup>28</sup>.

44. Además, de afectar la salud de las personas sobre todo de los pobladores colindantes al área, toda vez que parte de los hidrocarburos podrían ser removidos y transportados por efecto de las lluvias intensas (El Niño), desborde y filtraciones de aguas servidas procedentes de las pozas de oxidación hacia las poblaciones cercanas; y, consecuentemente, afectar la salud de las personas al encontrarse expuesta. Por ello, resulta prioritario remediar las áreas con presencia de hidrocarburos, a fin de evitar los efectos negativos al ambiente.
45. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 5. Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Graña y Montero S.A. no cumplió con su Plan de Abandono Parcial al no remediar el suelo correspondiente al Tanque 505 y a la Ex Poza API del Lote V.	Graña y Montero Petrolera S.A. deberá acreditar que remedió las áreas impactadas correspondientes al Tanque 505 (coordenadas UTM WGS 84: 486883 E, 9538269 N) y Ex Poza API (coordenadas UTM WGS 84: 0486906 E, 9538278 N).	En un plazo no mayor a treinta y dos (32) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente:  i. Las actividades de remediación adoptadas correspondiente al Tanque 505 (coordenadas UTM WGS 84: 486883 E, 9538269 N) y Ex Poza API (coordenadas UTM WGS 84: 0486906 E, 9538278 N), acompañado de los registros fotográficos y/o videos fechados y georeferenciados en coordenadas UTM WGS 84.  ii. Informe de monitoreo de la calidad ambiental para suelos en el Tanque 505 (coordenadas UTM WGS 84: 486883 E, 9538269 N) y Ex Poza API (coordenadas UTM WGS 84: 0486906 E, 9538278 N), luego de haber culminado con las actividades de remediación, para lo cual deberá adjuntar la cadena custodia e informe de ensayo del laboratorio acreditado ante la autoridad competente que permitan acreditar el cumplimiento de los ECA para suelo de uso residencial/parques vigentes a la fecha.  ii. Copia del manifiesto y certificado de disposición final de los



<sup>28</sup>

ARIAS-TRINIDAD Alfredo, RIVERA-CRUZ María del Carmen y TRUJILLO NARCÍA Antonio. Fitotoxicidad de un Suelo Contaminado con Petróleo Fresco Sobre *Phaseolus vulgaris* L. (LEGUMINOSAE). México, 2017. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-49992017000300411](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-49992017000300411) (Última revisión el 24 de octubre de 2018)



			residuos sólidos peligrosos generados.
--	--	--	--

- 46. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos de verificar si el administrado ha efectuado las acciones de remediación de los suelos contaminados con hidrocarburos producto de sus operaciones, a fin de cumplir con su Plan de Abandono Parcial, y así minimizar los impactos ambientales negativos generados durante el desarrollo de sus actividades correspondientes.
- 47. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, cuyo plazo de ejecución considerado es de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>29</sup>. En el presente caso, se ha considerado el plazo de treinta y dos (32) días hábiles para que el administrado acredite la remediación de las áreas correspondiente al Tanque 505 y ex Poza API, además de acreditar mediante su respectivo informe de monitoreo el cumplimiento de los estándares de la calidad ambiental para suelo de uso residencial/parques vigentes a la fecha.
- 48. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.**, por la comisión de la conducta infractora 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 963-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

**Artículo 2°.** - Ordenar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



<sup>29</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.  
 (...)
 **3. PLAZO DE EJECUCIÓN**  
 El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.  
 Disponible en:  
[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041\\_DIR-115-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)  
 (Última revisión el 9 de noviembre del 2018).



**Artículo 4°.-** Apercebir a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6°.** - Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.** - Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/lt

